

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1961

NUM. 17.565

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 18

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS SECCION PRIMERA

EGRESOS

Artículo 1º—Para los gastos públicos del Ejercicio Fiscal de 1962, se fija la suma de (L 100.441,599.00) cien millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve lempiras exactos, así:

PODER LEGISLATIVO	L	1.592,660.00
PODER EJECUTIVO		95.554,909.00
Presidente de la República	L	1.576,680.00
Ramo de Gobernación y Seguridad Pública		4.450,580.00
Ramo de Justicia		1.395,695.00
Ramo de Relaciones Exteriores		1.900,152.00
Ramo de Defensa Nacional		7.660,220.00
Ramo de Educación Pública		15.329,567.00
Ramo de Economía y Hacienda		6.123,105.00
Crédito Público		10.985,610.00
Procuraduría General de la República		100,050.00
Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas		23.813,760.00
Ramo de Salud Pública		2.646,760.00
Ramo de Asistencia Social		4.186,100.00
Ramo de Trabajo y Previsión Social		1.007,100.00
Ramo de Recursos Naturales		2.146,650.00
Establecimientos Gubernamentales		3.348,400.00
Dirección General de Correos	L	1.242,200.00
Dirección General de Comunicaciones Eléctricas		2.106,200.00
Pensiones y Jubilaciones	L	1.165,000.00
De Gobernación	L	90,000.00
De Defensa Nacional		190,000.00
De Educación Pública		440,000.00
De Comunicaciones y Obras Públicas		445,000.00
Transferencias a Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas		7.719,480.00
Consejo Nacional de Elecciones		1.664,870.00
PODER JUDICIAL		1.629,160.00
TOTAL EGRESOS		L 100.441,599.00

CONTENIDO

Decretos N° 18 y 16.— Diciembre de 1961.

AVISOS

PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS SECCION SEGUNDA

INGRESOS

Art. 2º—Para atender los gastos a que se refiere el artículo anterior, calcúlase como Ingresos probables del Tesoro Nacional en el ejercicio fiscal de 1962, la cantidad de (L 100.441.599.00) cien millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve lempiras exactos, así:

Impuesto Sobre la Renta	L	10.400,000.00
Impuesto de Seguridad Social		100,000.00
Impuesto sobre la Propiedad		950,000.00
Impuesto sobre la Producción, Comercio Interno y Consumo		21.218,500.00
Impuesto de Importación		36.424,000.00
Impuesto de Exportación		3.520,000.00
Impuestos Varios		165,000.00
Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas		2.200,000.00
Varias Operaciones Comerciales		200,000.00
Establecimientos Gubernamentales no Autónomos		1.910,000.00
Venta de Bienes y Servicios Corrientes por Dependencias		799,000.00
Intereses y Dividendos Recibidos por Dependencias		25,000.00
Transferencias		1.190,400.00
Préstamos		21.215,000.00
Ajustes a los Ingresos		124,699.00
TOTAL INGRESOS		L 100.441,599.00

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 3º—Salvo los casos especiales que se contemplan en estas disposiciones, en la presente ley se fijan las cantidades máximas y los fines en que deben utilizarse los fondos públicos durante el período de su vigencia. En consecuencia, queda prohibido todo gasto que no esté previsto en la misma, o cuya asignación no haya sido creada conforme a ella.

Todo gasto que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará solidariamente responsables a los funcionarios que hubieren autorizado la respectiva orden de pago.

Art. 4º—Esta ley comprende, asimismo, la estimación de los recursos que servirán para cubrir los egresos autorizados y las normas conforme las cuales debe ejecutarse el Presupuesto.

Los recursos del Estado sólo podrán ser recaudados por oficinas hacendarias competentes. La contravención de esta disposición se penará como defraudación fiscal.

Art. 5º—Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, la reglamentación de la presente ley y el manejo de los fondos públicos.

Art. 6º—El año fiscal a que se refiere este Presupuesto comenzará el 1º de enero de 1962 y terminará el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1962.

CAPITULO II

TRANSFERENCIAS Y MODIFICACIONES

Art. 7º—Para los fines del Art. 277 de la Constitución de la República se entiende por partida la cantidad total de fondos asignada a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contraer empréstitos, variar el destino de una partida, o abrir créditos adicionales, sólo para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales; de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Art. 8.—Las partidas que integran la presente Ley de Presupuesto, se dividen en asignaciones y renglones. La asignación está formada por uno o varios renglones; los renglones indican los distintos fines específicos en que se pueden emplear los fondos públicos.

Los Poderes Legislativo y Judicial y las Secretarías de Estado podrán modificar uno o más de los renglones que constituyen cada asignación para reforzar otro u otros renglones de la misma asignación, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo. Para ello únicamente será necesaria la aprobación previa de la solicitud respectiva, por la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto. Esta oficina informará mensualmente a la Secretaría últimamente mencionada sobre las modificaciones ocurridas durante dicho período.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá autorizar, mediante acuerdo, el movimiento de fondos de una asignación a otra, con las excepciones indicadas posteriormente, para lo cual será necesaria una solicitud razonada que por escrito elevarán a aquella los Poderes y Ramos arriba mencionados cuando tengan necesidad de hacer tales modificaciones. La Secretaría de Economía y Hacienda dará traslado de las solicitudes a la Dirección General de Presupuesto para su dictamen y resolverá de conformidad con lo que ésta recomiende.

Se prohíben terminantemente los movimientos de fondos dentro de una asignación o de una asignación a otra si con ésto se persigue aumentar sueldos o crear nuevas plazas.

La modificación de una asignación destinada a gastos de inversión sólo podrá hacerse para incrementarla. En cualquier otro caso la modificación sólo podrá ser hecha por el Congreso Nacional.

La transferencia de los fondos de una partida a otra sólo podrá ser hecha por el Congreso Nacional. Cuando tal medida sea necesaria, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, pedirá al Congreso Nacional la emisión del decreto correspondiente.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, y a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, hará el desglose de las asignaciones globales que figuran en este Presupuesto, tales como "Asignación Global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones", u otras similares, excepto las que aparecen desglosadas en esta ley y las que figuran dentro de la Partida del Ramo de Defensa Nacional.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, los desgloses de que habla el artículo anterior. Estas reformas se harán a través de acuerdo y en ningún caso servirán para aumentar sueldos.

La dependencia que tenga interés en tal modificación, deberá presentar una exposición por medio de la cual demuestre la necesidad de la medida. En todo caso, se deberá proceder de conformidad con lo que al efecto recomiende la Dirección General de Presupuesto.

Art. 11.—Las asignaciones de Imprevistos de cada Ramo sólo podrán afectarse para hacer ampliaciones a otras asignaciones. Dichas ampliaciones se harán mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

PARTIDAS O ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Art. 12.—Las estimaciones de ingresos crediticios que se refieren a emisiones de valores públicos o utilización de préstamos exteriores, son aproximadas. En el caso de mayores emisiones o de mayor utilización de fondos de empréstitos a los previstos en esta ley, se autoriza al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, para ampliar mediante acuerdo las asignaciones correspondientes.

Art. 13.—Siempre que el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo podrá ampliar mediante transferencia la Partida de Crédito Público, en lo que se refiere a préstamos contratados en el exterior, si tal medida fuere necesaria para cumplir compromisos derivados de los préstamos obtenidos de conformidad con lo estipulado por el Artículo 277 de la Constitución de la República.

Art. 14.—Las asignaciones globales que se refieren a especies fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, serán de ampliación automática. Esta se hará mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda, tomando como base los ingresos percibidos en el período transcurrido por concepto de recaudaciones.

Art. 15.—Si en el transcurso del ejercicio fiscal se recibieren donaciones con fines específicos, se faculta al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto en Consejo de Ministros amplíe las partidas a través de las cuales han de gastarse tales fondos, creando o aumentando las correspondientes asignaciones. Asimismo, queda facultado para crear la respectiva cuenta y sub-cuenta de ingresos.

CAPITULO IV

SISTEMAS DE CUOTAS

Art. 16.—Con el propósito de mantener el equilibrio presupuestario, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, para establecer un sistema mensual de cuotas a los Poderes del Estado. Dichas cuotas serán fijadas mediante acuerdo y conforme las recomendaciones que al efecto haga la Dirección General de Presupuesto. En consecuencia, los funcionarios autorizados para emitir Ordenes de Pago o de Compra, sólo podrán afectar las asignaciones fijadas por esta ley hasta que la cuota respectiva haya sido establecida. En ningún caso podrán hacerse erogaciones que excedan del monto autorizado por la cuota, salvo lo dispuesto en el Artículo 17.

El acuerdo de fijación de cuotas deberá emitirse a más tardar el 20 del mes anterior a aquel en que han de emplearse.

Art. 17.—Una vez fijadas, las cuotas mensuales sólo podrán ampliarse en los siguientes casos:

- Para cumplir compromisos internacionales;
- Para hacer uso de los renglones que constituyen el grupo denominado "Gastos de Inversión"; y
- Cuando uno o varios de los renglones que figuran bajo el grupo "Gastos de Funcionamiento" sean insuficientes para satisfacer las necesidades que se presenten en un determinado período. En este caso deberá justificarse a satisfacción de la Dirección General de Presupuesto la urgencia de la ampliación.

Las solicitudes de ampliación se dirigirán a la Secretaría de Economía y Hacienda, mediante oficio firmado por el Secretario de Estado respectivo.

Recibida la solicitud de ampliación, el Ministerio de Economía y Hacienda dará traslado de la misma, a la Dirección General de Presupuesto amplíe o no la cuota, sin necesidad de más trámite. Dicha oficina informará mensualmente, a la Secretaría de Economía y Hacienda, las ampliaciones ocurridas en los últimos treinta días, a fin de que emita el acuerdo de aprobación correspondiente.

Art. 18.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que en caso de que la situación financiera del país lo amerite recorte los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en esta ley a los diferentes Ramos de la Administración Pública. Esta medida se tomará, en todo caso, por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y deberá darse cuenta de su aprobación al Congreso Nacional en sus sesiones más próximas.

CAPITULO V

FISCALIZACION PREVENTIVA SOBRE LOS COMPROMISOS Y GASTOS PUBLICOS

Art. 19.—La fiscalización y auditoría preventiva sobre los Gastos e Inversiones de cada Ramo de la Administración Pública, será ejercida por la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, que en el cumplimiento de esta función verificará y aprobará, si procede, todo compromiso o erogación de fondos públicos.

Art. 20.—En el ejercicio de las funciones de fiscalización preventiva que por este decreto se le encomiendan, la Dirección General de Presupuesto podrá exigir a los establecimientos gubernamentales, proyectos cooperativos y a las dependencias del Poder Ejecutivo, toda la información y documentación que crea necesaria para imponerse de sus actividades, de los progresos alcanzados en la ejecución de sus planes de trabajo, de los costos de sus operaciones y en general de cualesquiera otras de carácter financiero o administrativo que le sirvan para orientarse sobre la correcta aplicación de las asignaciones.

La Dirección deberá rechazar aquellas Ordenes de Pago que no se ajusten a la estructura del Presupuesto o adolezcan de defectos legales.

Art. 21.—Para efectos de registro y comprobación de las órdenes de pago emitidas por las distintas dependencias gubernamentales, la Dirección General de Presupuesto está autorizada para realizar inspecciones o practicar auditorías en dichas dependencias.

Art. 22.—Toda erogación que se haga violando los preceptos contenidos en esta ley hará civil y criminalmente responsables a los funcionarios que directamente hubieren intervenido en su autorización.

En todo caso el Secretario de Economía y Hacienda y el Director General de Presupuesto, se abstendrán de firmar cualquier orden de pago que no se ajuste a la ley. En caso contrario, serán solidariamente responsables con los funcionarios que hayan intervenido en la emisión y aprobación de la orden.

Art. 23.—A fin de mantener el equilibrio presupuestario, las dependencias estatales no podrán contraer compromisos cuya cuantía exceda al saldo disponible en las asignaciones votadas, el funcionario que contraviere esta Disposición será personalmente responsable del compromiso.

Art. 24.—El Presidente de la República no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Gastos de Defensa Nacional". La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos con sólo que lleve el "páguese" del Presidente de la República debiéndose emitir la orden de pago respectiva.

Art. 25.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 7, los fondos contenidos en el Título IV, Capítulo I, Sección I, Asignación Global, renglón 28, no podrán emplearse en fines distintos para los cuales fueron creados.

La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de los gastos imputables a esta asignación, con acio que la orden de pago respectiva lleve el "Visto Bueno" del Presidente de la República.

Art. 26.—Todas las oficinas del Estado, darán preferencia a los Talleres e Instituto que se mencionan en el Artículo 93 en la compra de servicios que estas dependencias puedan prestar.

La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar trámite a las órdenes de compra que contravengan lo dispuesto en el párrafo que antecede, salvo prueba que demuestre imposibilidad para prestar dichos servicios.

CAPITULO VI

RESERVAS DE CREDITO

Art. 27.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, cuyo valor exceda en conjunto de L 100.00 deberán cumplir lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República y demás disposiciones vigentes.

Art. 28.—Para los efectos del artículo anterior, los funcionarios con capacidad para autorizar erogaciones deberán emitir una Orden de Compra, previas cotizaciones de posibles abastecedores, en número no menor de tres.

Las cotizaciones obtenidas y copias de la orden de compra deberán archivarse para ser presentadas a los representantes de las oficinas que para fines de fiscalización las requieran.

Cuando el costo de un material, equipo, accesorio o cualquier otro suministro exceda de L 100.00 y se divida dicho costo con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República, el empleado o funcionario que tal hubiere hecho o consentido, será personalmente responsable del pago de dicho material, equipo, accesorio o suministro.

Art. 29.—Por cada Orden de Compra deberá constituirse una reserva de crédito. Cuando el Estado haya celebrado contratos para la adquisición de bienes y servicios (contratos de construcción, de servicios profesionales o técnicos, de transporte, etc.), la reserva de crédito se constituirá por el total del contrato respectivo.

Queda terminantemente prohibido que una reserva de crédito ampare varios compromisos.

Art. 30.—La Dirección General de Presupuesto no dará trámite a ninguna orden de pago que no haya llenado previamente los requisitos establecidos en el artículo anterior. En todo caso el funcionario o empleado que haya ordenado la compra sin llenar el trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable de su cancelación ante el suministrante.

CAPITULO VII

DE LAS ORDENES DE PAGO

Art. 31.—Toda erogación de fondos públicos imputable a este Presupuesto deberá afectar una asignación autorizada.

Todo pago deberá constar de una orden firmada por el Secretario o Sub-Secretario de Estado en el Ramo respectivo la que se fiscalizará y contabilizará en el Ministerio de Economía y Hacienda por medio de sus dependencias competentes. Las órdenes de pago serán legalizadas por el Secretario, o Sub-Secretario de Economía y Hacienda.

Art. 32.—Las órdenes de pago de los Poderes Legislativo y Judicial serán firmadas por sus respectivos Presidentes. Asimismo, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República y el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones firmarán las órdenes de pago que emitan las dependencias a su cargo.

Art. 33.—Las órdenes de pago imputables a asignaciones globales no podrán afectar más que un renglón de éstas, se emitirán por mercaderías y servicios recibidos y tendrán un solo beneficiario, a menos que se trate de becarios, personal docente, organizaciones militares u otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permitan.

Las órdenes que se refieran a compra de activos serán registradas por la Sección de Inventarios de Bienes Nacionales.

Art. 34.—Las órdenes de pago se emitirán en original y el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Dirección General de Presupuesto. Dichos instructivos contendrán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán sobre la distribución de copias.

A las órdenes de pago por pensiones, jubilaciones, montepíos, becas, sueldos y otros gastos fijos, se acompañarán como comprobantes los recibos originales firmados por los beneficiarios o sus representantes legales. Con todo, este requisito no será exigible si se modificara el sistema de pago de sueldos.

Art. 35.—A las órdenes de pago deberán acompañarse los comprobantes originales del gasto que se quiera cancelar, a menos que se trate de una compra o suministro, en cuyo caso a la orden de pago deberá anexar-

sele la documentación que señala el artículo 21 de la Ley de la Proveduría General de la República, así:

- a) Orden de Compra;
- b) Certificado de competencia;
- c) Factura del vendedor, y
- d) La constancia del recibo, ya sea formando parte de la orden de compra o separadamente.

Artículo 36.—Las órdenes de pago por gastos fijos serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto dentro de los primeros quince días del mes a que se refieren. Las demás se enviarán a medida que se vayan emitiendo.

Las órdenes de pago por mercaderías y servicios recibidos se emitirán dentro de los treinta días siguientes al recibo de la factura o documento y se enviarán a la Dirección mencionada inmediatamente después.

Art. 37.—Cuando se anule una orden de pago, ésta quedará en poder de la Dirección General de Presupuesto. La dependencia que haya emitido dicha orden está en la obligación de notificar a la Dirección el motivo por el cual aquella fué anulada.

En tal caso, cuando se efectúen reintegros de gastos durante el mismo ejercicio en que se hayan legalizado, las respectivas cantidades deberán ser acreditadas a la asignación o renglón originalmente afectada.

La notificación de que se habla en el párrafo primero de este artículo será hecha por el Jefe de la Sección Administrativa correspondiente, o por quien haga sus veces, y enviada a la Secretaría de Economía y Hacienda, con copia para la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República, Contraloría General de la República y Tesorería General de la República.

En casos de reintegros por pagos indebidos, las dependencias respectivas lo efectuarán directamente en la Tesorería General de la República. Tanto la Tesorería como la dependencia notificarán inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre la operación anterior, a efecto de que emita la correspondiente orden de cargo, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Presupuesto a la Contaduría General de la República y a la Contraloría General de la República.

En el caso de devolución de cheques cualquiera que sea el motivo de la devolución, esta deberá efectuarse por la Sección Administrativa del Ramo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cheque.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa equivalente al 10% del valor de los cheques no devueltos dentro del plazo. Esta multa será impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Si el retraso en la devolución de los cheques se origina en otra dependencia que no sea la Sección Administrativa, ésta la hará del conocimiento del Superior del Ramo, y la multa se impondrá al Jefe de la Oficina que produjo el retraso.

Art. 38.—Las órdenes de pago que se refieren a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos acreditará a una cuenta especial e informará al vendedor o exportador que puede enviar los documentos que amparan el embarque de la mercadería, con giro a la vista a cargo de dicho Banco.

El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando no se haya cumplido con este requisito.

Los contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra autorizadas por la Proveduría General de la República, no se considerarán exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central no tramitará para su cobro giros o cualesquiera otras clases de documentos a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el exportador o vendedor exija Carta de Crédito para cubrir el pago de su pedido, podrá el Banco Central abrirla, pero siempre se consultará previamente con la Secretaría de Economía y Hacienda.

Art. 39.—La Dirección General de Presupuesto no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías o servicios. Cuando a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo haya absoluta necesidad de adelanto de fondos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Art. 40.—Las órdenes de pago a favor de programas cooperativos estarán sujetos a la fiscalización preventiva de la Dirección General de Presupuesto, a menos que en los convenios respectivos se establezca otra cosa. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

Art. 41.—Las órdenes de pago tramitadas, pero no canceladas al 31 de diciembre de 1962, quedarán sin valor en esa fecha. El Poder Ejecutivo emitirá un acuerdo por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para revalidar dichas órdenes de pago, con cargo a las asignaciones presupuestarias de los Ramos y dependencias a que correspondan, según varias clasificaciones. Si no aparecieran en el presupuesto algunas asignaciones éstas serán determinadas por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plazo para la revalidación finalizará el 31 de marzo de 1963.

CAPITULO VIII

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 42.—Las Secciones Administrativas están obligadas a centralizar todos los compromisos que afecten las asignaciones de sus respectivos Ramos, lleven o no orden de compra, a efecto de mantener un control permanente de sus obligaciones pendientes.

Al final de cada mes estas Secciones enviarán detalladamente y en forma de cuenta corriente a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República el movimiento de los compromisos contraídos en tal periodo, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente. Además, tendrán la obligación de conciliar con dichas oficinas los saldos de las asignaciones correspondientes a su Ramo.

Art. 43.—Las Secciones Administrativas están obligadas a uniformar sus registros contables, para lo cual deben someterse a las instrucciones que al efecto imparta la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

Art. 44.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de estas Disposiciones, los Jefes de las Secciones Administrativas serán responsables por toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación afectada, así como por querer justificar con documentación falsa cualquier gasto con cargo a la misma. En estos casos se harán acreedores a las sanciones establecidas por las leyes penales y a las multas señaladas en el Artículo 47 de esta ley.

Art. 45.—Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo se consideran como Secciones Administrativas las dependientes de las Secretarías de Estado, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras pagadurías u oficinas encargadas de administrar los Presupuestos de cada Ramo.

Art. 46.—Las Secciones Administrativas, para efectos del control de pagos del personal del Gobierno Central, quedan obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias del Ramo. También quedan en la obligación de reportar en forma inmediata a la Dirección General de Presupuesto los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran. De igual manera, estarán obligadas a reportar a dicha oficina la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de cargo, así como cualquiera otra que la Dirección General de Presupuesto les solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

Art. 47.—Salvo disposición expresa en otro sentido, el incumplimiento de lo dispuesto por cualquiera de los artículos de este Capítulo por parte de los Jefes de las Secciones Administrativas, dará lugar a que la Secretaría de Economía y Hacienda les imponga multas de veinticinco a doscientos lempiras.

CAPITULO IX

FONDO REINTEGRABLE

Art. 48.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar el manejo de Fondos Reintegrables (Caja Chica) hasta por la suma de L 2.000.00; pero si las necesidades de las Secretarías de Estado, o de sus dependencias, lo ameritan, podrá autorizar un fondo reintegrable mayor, previo dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto y siempre que quien ha de manejar dicho fondo hubiere rendido caución suficiente a juicio de la Contraloría General de la República.

Los fondos reintegrables sólo podrán utilizarse en el pago de gastos urgentes de viáticos, atenciones, compra de artículos y materiales de oficina, de artículos y materiales diversos no clasificados; en reparaciones de equipos y edificios y en los fines a que se refiere el artículo 52. También podrá utilizar para la compra de medicinas y alimentos para los centros asistenciales y presidios. En caso de que el costo de los artículos y materiales diversos no clasificados y de las reparaciones de equipos y edificios exceda de L 100.00, deberá solicitar su suministro a la Proveduría General de la República.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social podrá gastar de su Caja Chica hasta L 150.00 para la compra de medicinas, artículos y materiales diversos no clasificados y en fletes; y hasta L 100.00 para la compra de repuestos y pago de reparaciones de sus equipos.

Art. 49.—Los viáticos que se asignen al personal ordinario que tenga que desempeñar una misión oficial fuera de su sede, pero dentro del país, deberán incluir gastos de transporte por cualquier vía, hospedaje y alimentación y no estarán sujetos al control de la Proveduría General de la República.

La Dirección General de Presupuesto exigirá toda la información y documentación que justifiquen los desembolsos. De no suministrarse dicha información y documentación deberá abstenerse de darle curso a la orden de pago respectiva.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajan al extranjero si no han sido nombradas previamente mediante Acuerdo en el que se indique la misión oficial que se les haya encomendado desempeñar.

Art. 50.—La compra de cereales y leche deberán hacerla los centros de beneficencia pública y presidios mediante licitación. Los contratos que al efecto se firmen deberán ser sometidos a la consideración de la Proveduría General de la República, la que podrá improbarlos si la persona con quien se han suscrito no ha ofrecido seguridades de abastecimiento. Los Jefes Administrativos de tales centros y presidios llevarán un registro pormenorizado de aquellas operaciones, lo mismo que del consumo que de dichos artículos se haga y de los reintegros.

Art. 51.—Toda solicitud de fondos reintegrables se hará a la Secretaría de Economía y Hacienda que para resolver y fijar su monto, solicitará informes a la Dirección General de Presupuesto.

Art. 52.—No obstante lo dispuesto en el artículo 48, los Administradores de Aduanas y Rentas quedan facultados para usar el fondo reintegrable en el pago de gastos urgentes tales como los que se relacionan con la planilla de acarreo y estiba, retribución por venta de especies fiscales y transporte de las mismas.

Art. 53.—Todo pago que se efectúe con fondo reintegrable, deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Art. 54.—Por cada libranza que se haga se elaborará un comprobante (voucher), que firmará el suministrante del artículo o servicio que se paga o un representante suyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su Cédula de Identidad y del número de la respectiva constancia de pago o exención del Impuesto Sobre la Renta.

En caso de que el suministrante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, debiendo consignarse, en este caso, los mismos datos de identidad y solvencia del pago del Impuesto Sobre la Renta de la persona que efectivamente suscriba el comprobante.

Dicho comprobante deberá contener los siguientes datos:

- Número del comprobante;
- Fecha de emisión;
- Número del cheque;
- Nombre del beneficiario;
- Cantidad que se paga, en números y en letras;
- Firma, nombre del librador y sello;
- Detalle de la compra y número de factura si lo hubiere;
- Firma del cobrador, e
- Aprobación del Jefe Administrativo.

Este comprobante deberá acompañarse a la orden de pago, junto con el recibo, factura, y demás documentos, al solicitar el reintegro.

Art. 55.—La legalización de gastos pagados con fondos reintegrable la solicitarán periódicamente los funcionarios respectivos, estando sujetas las órdenes de pago a los controles y reparos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto no tramitará órdenes de pago por Fondo Reintegrable, cuando amparen gastos que no sean los indicados como de urgente necesidad y de conformidad a lo establecido en los artículos 46 al 52 inclusive, de esta ley. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de imponérseles una multa de L 25.00 a L 500.00. En caso de reincidencia, serán destituidos de sus cargos.

Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el fondo reintegrable; al funcionario o empleado que los autorizare se le aplicará una multa igual a la consignada en el párrafo anterior. Los funcionarios o empleados que manejen fondos reintegrables, están en la obligación de liquidarlos al final del ejercicio fiscal, debiendo solventar sus operaciones con la Tesorería a más tardar el 30 de diciembre.

A ningún funcionario o empleado se le proveerá de fondo reintegrable cuando no haya liquidado satisfactoriamente el ejercicio fiscal anterior.

Art. 56.—Para expedir la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveduría General de la República destinará la cantidad de L 10.000.00 del Fondo de Suministros, que podrán utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por la Dirección General de Caminos sólo requerirán la aprobación de los Consultores de la misma y del Proveedor General de la República; a falta de los primeros autorizará las compras el Jefe de Equipo y Talleres.

Una vez efectuado el pago de estos suministros, la Proveduría solicitará su reembolso emitiendo las facturas respectivas. Estos reembolsos deberán ser tramitados rápidamente a efecto de mantener saldos disponibles suficientes en el fondo especial aquí establecido.

La Proveduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto aplicarán los controles que les competen al efectuar los trámites de reembolso mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO X

CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL

Art. 57.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la ley y de los ingresos recaudados, la que deberá presentar al Congreso Nacional si estuviere reunido, o a la Comisión Permanente del mismo.

A esta liquidación deberá agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Art. 58.—Para los efectos señalados en el artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos así como las que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificaciones que para ingresos y gastos se establecen en esta ley, a las instrucciones y procedimientos contables que sobre presupuesto y propiedad pública emita la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

La Contaduría General de la República, tendrá a su cargo el diseño, revisión y aprobación de los sistemas y procedimientos de contabilidad presupuestaria y patrimonial que deberán llevar las diferentes dependencias del Gobierno Central.

Art. 59.—Las oficinas recaudadoras de Ingresos Fiscales enviarán a la Contaduría dentro de los cinco primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior, y al final de cada año rendirán un informe general.

A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de Ingresos, detallado por cuentas y subcuentas.

Art. 60.—La Contaduría General de la República informará a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre los atrasos observados en el envío de la documentación e información de que habla el artículo anterior.

Si los atrasos han sido injustificados el Ministerio impondrá al Jefe o Encargado de la oficina recaudadora respectiva, una multa no menor de L 25.00 a L 500.00.

Art. 61.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar dentro de los tres días siguientes a la Contaduría General de la República copia de los pagos efectuados. El Tesorero quedará sujeto a la multa de que habla el artículo anterior, cuando se produzcan atrasos injustificados en el envío de tales documentos.

Art. 62.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 305 de la Constitución de la República y por el párrafo segundo del Artículo 57 de estas Disposiciones, los organismos e instituciones autónomas y semiautónomas, proyectos cooperativos y cualesquiera otras dependencias que reciban asignaciones del Estado de conformidad con el presente Presupuesto, suministrarán a la Contaduría General de la República, a más tardar el 15 de Febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copia certificada de sus inventarios generales, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, el Banco Central de Honduras.

Art. 63.—En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 269, inciso (a) y 283 de la Constitución de la República, la Contaduría General de la República reorganizará la Sección de Inventarios de Bienes Nacionales, encargada de llevar los registros de todos los bienes muebles e inmuebles del Estado. Todas las oficinas gubernamentales quedan obligadas a suministrar a la oficina referida los informes que sobre esta materia les soliciten. Al funcionario o empleado que no cumpla esta obligación, la Secretaría de Economía y Hacienda le impondrá una multa de L 25.00 a L 500.00.

CAPITULO XI

CONTROL DE INVERSIONES

Art. 64.—Salvo fuerza mayor o caso fortuito, las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas de actividades y obras que se hayan trazado para el año 1962 en estricta conformidad con sus términos y según aparezcan de las justificaciones que hayan hecho al presentarlos al Ministerio de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsables a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubiere confiado la ejecución de aquellos programas.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto y al Consejo Nacional de Economía, sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Art. 65.—Los estudios y construcción de obras públicas se ejecutarán, previa licitación y contrato, por medio de personas o empresas privadas.

Art. 66.—El Consejo Nacional de Economía determinará la prioridad que debe darse a las obras que se han proyectado realizar en 1962, en caso de que los ingresos estimados sean insuficientes para ejecutarlas total o parcialmente.

Art. 67.—Cada Ramo o dependencia, antes de iniciar la construcción de una obra, cualquiera que sea su índole, deberá presentar al Consejo Nacional de Economía y a la Dirección General de Presupuesto, el programa de trabajo respectivo, en el que se consignarán: clase, finalidad y valor de la obra; localización y plazo de construcción.

CAPITULO XII

PAGADURIAS ESPECIALES

Art. 68.—La Tesorería General de la República, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda, transferirá por trimestres anticipados los fondos destinados al Poder Judicial, la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Agrario.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda, en los meses de Enero, Marzo, Junio y Septiembre los cálculos de los gastos que se proponen realizar en el siguiente trimestre. El saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal será devuelto a la Tesorería General de la República.

Art. 69.—Toda cuenta del depósito bancario de fondos públicos se hará en el Banco Central de Honduras, sus sucursales o agencias y estará a nombre de la oficina encargada de administrarlos. Los pagos se efectuarán por medio de cheques, para cuyo efecto la Secretaría de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones correspondientes.

CAPITULO XIII

OTRAS FACULTADES

Art. 70.—Incumbe a la Secretaría de Economía y Hacienda la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del presente Presupuesto. En consecuencia, dicha Secretaría queda facultada para emitir los reglamentos que crea necesarios para ejercer un adecuado control de los gastos corrientes de las dependencias gubernamentales y para fijar los viáticos que podrán otorgarse a los empleados o funcionarios públicos que tengan que viajar dentro o fuera del país para el cumplimiento de una misión oficial. En la regulación de los viáticos deberá tener en cuenta la jerarquía del empleado o funcionario y el costo de vida de la región o país adonde ha de realizarse el viaje.

Art. 71.—La presente ley fija los sueldos máximos que pueden pagar mensualmente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá nombrar personal para cualquier puesto creado asignándole un sueldo menor al consignado en este Presupuesto y aumentar aquel a medida que el nombrado demuestre su capacidad y eficiencia.

A las personas a quienes se nombre para el desempeño de un cargo se les pagará durante los dos primeros meses de servicios el 80% del sueldo máximo asignado en el acuerdo de nombramiento. Se exceptúan únicamente, los funcionarios públicos, los empleados cuyos sueldos mensuales no excedan de L 125.00 y aquellos que sean promovidos o trasladados de un cargo a otro. En los respectivos casos, deberá indicarse expresamente en los acuerdos que se emitan que se trata de un ascenso o traslado.

La presente disposición no es aplicable a los empleados de los Poderes Legislativo y Judicial.

Art. 72.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias y escuelas medias privadas, son indispensables para el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO XIV

BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Art. 73.—Se faculta a la Dirección General de Presupuesto para que pueda investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para que realicen estudios dentro o fuera del país, los están haciendo o no; en caso de que compruebe esto último, lo informará a la Secretaría de Economía y Hacienda, que inmediatamente dará orden a la Tesorería General de la República, para que descontinúe el pago de aquellas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el Consejo Nacional de Economía y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, lo informarán así a la Dirección General de Presupuesto debiendo enviarle, además, copias de los acuerdos respectivos.

Art. 74.—Las personas beneficiadas con becas para hacer estudios en el exterior, están obligadas a trabajar para el Estado con la remuneración correspondiente por un tiempo igual al de la beca concedida; en caso contrario, deberán devolver al Estado el valor invertido en sus estudios, cuando surgiere del mismo becario la decisión de no prestar los servicios respectivos.

Art. 75.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar curso a las órdenes de pago destinadas a cubrir pensiones, jubilaciones o montepíos cuando sus beneficiarios sean personas que tributan de conformidad con la ley de Impuesto Sobre la Renta y cuya renta neta gravable exceda de L 5,000.00, excluidos los ingresos provenientes de tales pensiones, jubilaciones o montepíos.

La Dirección General de la Tributación Directa, en el mes de enero, informará a la de Presupuesto sobre la situación tributaria de cada una de las personas que gozan de pensiones, jubilaciones o montepíos, para lo cual esta última le enviará una lista completa de aquellas a más tardar el 15 del citado mes.

Art. 76.—La Dirección General de Presupuesto queda facultada para investigar la identidad de las personas que durante el año beneficien con pensiones, jubilaciones y montepíos las distintas Secretarías de Estado. En caso de que compruebe que alguna o algunas han fallecido o realizan cobros indebidos, se le informará inmediatamente al Ministerio de Economía y Hacienda a efecto de que ordene a la Tesorería General de la República se abstenga de pagar dichas pensiones, jubilaciones o montepíos.

Art. 77.—Además de los casos previstos anteriormente, las pensiones, jubilaciones o montepíos dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar de su situación a la dependencia estatal en la que habrán de prestar sus servicios; de no hacerlo, cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepío que le haya sido acordado. Una vez recibida dicha información, será trasladada a la Secretaría de Economía y Hacienda, al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto a fin de que se cancele temporalmente la pensión, jubilación o montepío.

Art. 78.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Educación y Comunicaciones y Obras Públicas podrán suprimir o reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos que hayan autorizado en ejercicios económicos anteriores y distribuirán en forma equitativa una vez desglosadas, las asignaciones que para tal fin aparecen en el presente Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

CAPITULO XV DEL PERSONAL

Art. 79.—Ninguna persona podrá tomar posesión de su cargo, sin haberse emitido previamente el acuerdo de nombramiento respectivo. El sueldo correspondiente no podrá cobrarse, si no se ha cumplido con este requisito.

En ningún caso, los acuerdos de nombramiento de que habla el párrafo anterior, podrán cubrir el pago de sueldos por meses atrasados. Esta disposición será también aplicable, al pago de jornales.

Se exceptúan el personal para inspeccionarías de Gobernación y Hacienda, Resguardos de Presidio y los Guardias Civiles, cuyos acuerdos de nombramiento podrán ser emitidos dentro de los 30 días siguientes en que comenzaron a prestar sus servicios. En caso de no producirse el nombramiento dentro del término señalado, el empleado cesará automáticamente en sus funciones sin perjuicio del derecho a cobrar el sueldo correspondiente al período trabajado.

Art. 80.—Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos remunerados al mismo tiempo, salvo que se trate de cargos de carácter docente, asistencial (Médicos, Practicantes de Medicina y Enfermeras), en centros de beneficencia pública; pero en caso alguno se podrán desempeñar dos cargos a la vez dentro de las horas que establece el Artículo 82.

Si por algún motivo especial se hace necesario contratar los servicios técnicos de una persona, la dependencia estatal que tal haga deberá notificar inmediatamente del hecho a la Dirección General de Presupuesto para efectos de control y pago, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 46. De no hacerse dicha notificación, los servicios que se presten serán remunerados por el funcionario titular de la oficina que haya requerido de aquellos.

Art. 81.—La dirección General de Presupuesto por medio de su Departamento de Personal, queda facultada para solicitar a las Secretarías de Estado toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto sobre los empleados y funcionarios públicos.

La información que se requiera por dicha oficina deberá suministrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes calificados por la misma, en que la información se suministrará inmediatamente. La contravención a lo dispuesto en este párrafo se penará con multa de L 10.00 por cada día que transcurra en exceso del plazo señalado, multa que se hará efectiva mediante deducción que efectuará la Tesorería General de la República del sueldo correspondiente, previa notificación de la Dirección General de Presupuesto por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Será responsable del pago de la multa de que se habla en este artículo, el Secretario de Estado respectivo o el funcionario o empleado a quien éste haya recomendado dar la información solicitada.

Art. 82.—La jornada de trabajo de las oficinas públicas, con excepción de los establecimientos de enseñanza y de los servicios Militares, de Policía y Seguridad Pública, Aduanas y Aeropuertos, Correos y Comunicaciones Eléctricas, durarán de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde todos los días hábiles, excepto los sábados, en que el trabajo terminará a las doce del día.

Ningún funcionario o empleado que tenga asignado un sueldo tope superior a L 400.00 mensuales, podrá cobrar del Estado remuneración alguna por concepto de trabajo en horas extraordinarias. Tampoco podrán los funcionarios o empleados, no comprendidos en la prohibición anterior cobrar en un mes cantidades mayores al 30% de su sueldo mensual.

La jornada de trabajo de los establecimientos de enseñanza y servicios de que se habla en el párrafo primero de este artículo, se determinará por medio de reglamentos especiales que al efecto emita el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVI PROHIBICIONES

Art. 83.—Queda prohibido el desglose de asignaciones globales que tengan señalado en el Presupuesto un fin específico para hacer con ellas pago de sueldos, jornales u otros servicios que no hubieren sido cancelados oportunamente.

Art. 84.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de legalizar todo pago imputable a una asignación global, en tanto no se haya cumplido con lo dispuesto por el Artículo 8 de esta ley y verificado el respectivo nombramiento.

Art. 85.—Toda persona natural o jurídica que cobre del fisco una cantidad indebida, o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor recibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Art. 86.—Los Designados a la Presidencia de la República no tendrán derecho a cobrar las cantidades que les han sido señaladas como sueldo y como gastos de representación en el Presupuesto, mientras se encuentren desempeñando algún cargo o empleo público u ostentando la representación del Estado en otros organismos en los que devenguen sueldos.

Art. 87.—Se prohíbe la compra de automóviles innecesarios para la ejecución de obras de desarrollo económico-social o para salvaguardar los intereses fiscales.

Se prohíbe, la compra de artículos manufacturados en el extranjero iguales o semejantes a los que se producen en el país.

Art. 88.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República hacer entregas en efectivo en forma de vales. Todo pago que efectúe deberá estar legalizado de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 89.—Las partidas comprendidas en el Título X, Capítulo III, Sección 2, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos, no se usarán más que para los fines que fueron creadas, salvo lo establecido en el Artículo 277 de la Constitución de la República.

Art. 90.—Los renglones denominados Diversos servicios, n. c., en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios a funcionarios o empleados que devenguen sueldos del Presupuesto. Las personas que presten servicios con cargo a estos renglones, no podrán hacerlo por un período mayor de dos meses. Asimismo, en el contrato de servicios se especificará la labor a desarrollarse.

El funcionario o funcionarios que autoricen la contravención al presente artículo serán sancionados con una multa equivalente al valor pagado, que impondrá el Secretario de Economía y Hacienda, e ingresará a la Tesorería General de la República.

CAPITULO XVII

DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Art. 91.—El Consejo Nacional de Elecciones tendrá la administración de la partida a él asignada y, por consiguiente, no estará sujeto a la fiscalización preventiva de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Dicha partida, que figura desglosada para efectos de cumplir con lo mandado por el Artículo 53 de la Ley de Elecciones, será tratada por la Dirección General de Presupuesto como si fuera global. En consecuencia, mensualmente deberá transferir al Consejo Nacional de Elecciones los fondos que el mismo solicite por medio de su Presidente y que sirvan para cubrir las necesidades probables de dicho período.

Art. 92.—Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional de Elecciones queda obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 62.

El saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal será devuelto a la Tesorería General de la República.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 93.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, los Talleres Tipo-Litográficos Aríston, la Editora Nacional y el Instituto Técnico Vocacional, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares, su precio se determinará siguiendo los procedimientos empleados en iguales casos por entidades privadas análogas.

Art. 94.—Para los efectos del artículo anterior, la orden de pago se emitirá con cargo a la asignación de la dependencia respectiva y con crédito a los ingresos correspondientes a Talleres del Estado.

La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República llevarán el registro contable de este movimiento para los efectos de la ampliación automática de las partidas de gastos de operación de las mencionadas empresas estatales. Estas empresas estatales ajustarán sus operaciones en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta ley.

Art. 95.—Los pedidos de impresos, casquetes para cierre de aguariente y licores, timbre y estampillas, la compra de alcohol y cualquier otra especie fiscal, se hará directamente por la Secretaría de Economía y Hacienda por medio del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta institución.

Art. 96.—Los Jefes de oficina a cuyo cargo estén los pagos de garantías, presidios, guardia civil, trabajadores de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto de los sobranes que ocurrieren, para que el primero de los dos funcionarios últimamente mencionados ordene su reintegro a la asignación y renglón originalmente afectados. Para hacer dicho reintegro se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37.

Art. 97.—Donde no haya médico forense nombrado, los Cirujanos Militares desempeñarán esta función, además prestarán servicios médicos a los reos de los presidios respectivos, sin devengar más sueldo que el que les corresponde como Cirujanos Militares.

Art. 98.—El Tesorero General de la República hará mensualmente una reserva de fondos para el pago de planillas de la Dirección General de Caminos.

Art. 99.—La Universidad Nacional Autónoma percibirá la asignación que indica el Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos percibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a lo estimado en esta ley y resultara que el Gobierno de la República le ha pagado mayor cantidad al 2% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1963.

Art. 100.—Se prohíbe el arrendamiento o préstamo de equipo particular para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Art. 101.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos, cuotas y el calendario de trabajo a que estará sometida la elaboración de los Ante-Proyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública para el año fiscal 1963.

At. 102.—El renglón 17 del Título XI, Capítulo I, Sección I, no podrá ser destinado a otro fin distinto de aquel para el que fue creado. La inversión de esta partida deberá hacerse mediante licitación directa con las casas productoras.

Para tal fin créanse un "Consejo Técnico Químico Farmacéutico" el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo y sin goce de sueldo. Este Consejo estará integrado por el Ministro o Sub-Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, el Director de Salud Pública, el Director del Hospital General San Felipe y Asilo de Indigentes, el Proveedor General de la República y el Jefe de la Sección de Droguería, Hospitales y Laboratorios de la Proveduría General de la República, y deberá solicitar la asesoría de los Jefes de Departamento del Hospital General y Asilo de Indigentes.

Cuando el Consejo Técnico califique de urgentes las compras de suministros, se hará caso omiso de la licitación a que se refiere el primero de este artículo.

Art. 103.—El Tesorero General de la República deducirá de las asignaturas por servicios personales, las sumas que en consejo de contribución y de acuerdo con las leyes internas de los partidos políticos debidamente inscritos, les corresponda pagar a sus afiliados.

Las deducciones que efectúen las pagadurías especiales serán remitidas a la Tesorería General de la República para que se haga el crédito correspondiente y ésta a su vez la entregará a los Tesoreros respectivos

Para efecuar la deducción que antecede, los partidos políticos, por medio de quien corresponda, remitirán a las dependencias recaudadoras, nómina por duplicado de todos sus afiliados que perciban remuneración por servicios personales. La abstención de presentar la nómina se tendrá como renuncia expresa de este derecho.

Queda excluida la Institución Armada por ser organismo apolítico, lo mismo que los maestros, en ejercicio de la docencia primaria, a menos que estos últimos manifiesten por escrito su deseo de contribuir.

Art. 104.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Defensa procederá a la formación de las Bandas Militares en las cabeceras departamentales y puertos.

Art. 105.—La presente ley empezará a regir el primero de enero de 1962 y terminará el 31 de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Tegucigalpa, Distrito entral a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y no.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1961.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

DECRETO NUMERO 16

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar las siguientes partidas en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO IV

RAMO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO II

JEFATURA DE LAS FUERZAS ARMADAS

1.—Jefatura de las Fuerzas Armadas

Pda. 1-G Asignación global que se utilizará según partidas detalladas de acuerdo con varias clasificaciones L. 5.000.00

CAPITULO V

ZONAS MILITARES DE LA REPUBLICA

1.—Zonas Militares de la República

Pda. 1-G Asignación global que se utilizará según partidas detalladas de acuerdo con varias clasificaciones .. 14.000.00

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

8.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 9-G Diversos servicios, n. c. L. 5.472.48

TITULO XII

RAMO DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO II

HOSPITAL NEURO-PSIQUIATRICO

6.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 13-G Alimentación para particulares (450 personas, a L. 0.70 cada uno) 13.000.00

Suman las ampliaciones .. L. 37.472.48

Artículo 2º—Las ampliaciones, se transfieren de las siguientes partidas del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO IV

RAMO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO IV

ESCUELA MILITAR GENERAL FRANCISCO MORAZAN

1.—Escuela Militar General Francisco Morazán

Pda. 1-G Asignación global que se utilizará según partidas detalladas de acuerdo con varias clasificaciones .. L. 5.000.00

CAPITULO VIII

FUERZA AEREA Y ESCUELA MILITAR DE AVIACION

1.—Fuerza Aérea y Escuela Militar de Aviación

Pda. 1-G Asignación global que se utilizará según partidas detalladas de acuerdo con varias clasificaciones .. 14.000.00

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO III

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

6.—Departamento de Construcción, Inspectoría para Construcción Puente Mejocoté (Gracias, departamento de Lempira)

Pda. 63-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. 3.400.00

9.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 2-G Artículos y materiales de oficina (para compra de artículos y materiales de dibujo) 2.072.48

TITULO XII

RAMO DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO III

SANATORIO NACIONAL PARA TUBERCULOSOS

12.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 16-G Alimentación para particulares (350 pacientes, a L. 1.25 diarios cada uno en 365 días) 10.000.00

CAPITULO IV

SANATORIO SANTA ROSITA

8.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 18-G Alimentos para personal y pacientes 3.000.00

TOTAL L. 37.472.48

El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 26 de diciembre de 1961.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

AVISOS

VENTA DE PROPIEDADES

El Banco de la Propiedad pone en conocimiento del público, que el día 4 de enero de 1962, venderá en pública subasta y en sus propias Oficinas a las 4 p. m. los siguientes inmuebles de su propiedad.

a) Un solar en el fraccionamiento denominado La Reforma, en este Distrito Central, compuesto por los lotes Nos. 7, 8, 9 y 10, formando un solo Bloque que mide y limita así: al Norte, 38.50 metros con lote N° 6 de la Sección "L", de don Carlos Rubí Pereira; al Sur, 52.79 metros con el Club Reforma; al Este, 40.20 metros con Río Chiquito; al Oeste, 50.00 metros con lotes Nos. 9, 10, 12, 14 y 17 de la Sección "I" y al Sur-Oeste, una curva de 12.84 metros con Calle y Avenida de la Lotificación Reforma.

En el mencionado solar hay edificada una casa de paredes de piedra y ladrillo, techo de tejas, cielo de cartón comprimido, compuesta de un hall, sala, comedor, cocina, tres recámaras, dos servicios sanitarios principales, garage y cuarto para la servidumbre, con su respectivo servicio sanitario, inscrito con el N° 233 y 234, folios 414 al 418 del Tomo 161 del Registro de la Propiedad de este departamento.

b) Un solar acotado de alambre y tabla, situado en el lugar llamado La Quebrada Seca para sembrar en él una medida de maíz, el que remedido, mide más o menos: al Norte, 45 varas; al Este, 85 varas; al Oeste, 53 varas, y al Sur, formando una travesía curva, 107 varas, limitando: al Norte, Camino Real que conduce a Suyapa; al Sur, casa y solar de Ignacio Iriás y Simeón Salgado; al Este, quebrada de por medio, casa y solar de Ignacio Iriás, y al Oeste, con labranza de los Colindres, hoy de Isidoro Soto. En el cual solar está edificada una construcción de adobe, compuesta de dos piezas, una de 5 varas por un lado y por el otro, 6 varas y media, y la otra pieza, de 6 varas por 7 varas con un corredor de 2½ varas por 7 varas; con una cocina de 4 varas por 6 varas, enladrillada y entejada. Una casa de bahareque de 12 varas de largo por 10 varas de ancho, con una cocina de 5 varas de largo por 6 varas de ancho, las dos enladrilladas y entejadas.

c) Un solar situado en el barrio La Guadalupe, de esta ciudad, de forma exagonal, con estos límites y dimensiones: al Norte, propiedad que fue de Indalecio Carras, hoy lotificado y vendido a varias personas por el señor Isidoro Soto, camino de por medio, treinta y seis varas; al Sur, propiedad de Eugenio Molina, quebrada de por medio, setenta varas, aproximadamente, por ser una línea sinuosa; al Este, con propiedad de Sofía Barrientos de García, hoy de Hortensia Martínez, cincuenta y una varas aproximadamente, y al Oeste, con propiedad de don Eugenio Molina, Que-

brada Seca de por medio, dos varas y media; arrojando el solar una superficie de 1.300 varas cuadradas.

Los inmuebles descritos en las letras "b" y "c", están inscritos con los Nos. 20 y 21, folios 88 al 91 del Tomo 152 del Registro de la Propiedad de este departamento.

d) Una casa de piedra y ladrillo, techo de teja y asbesto, piso de ladrillo de cemento, compuesta de un porch, sala, comedor, cocina, dos dormitorios, un servicio sanitario y cuarto para la servidumbre, con su respectivo servicio sanitario y lavadero; contruida en un solar que mide 24.90 metros de frente por 11.25 metros de fondo, ubicada en el barrio La Pedrera, de esta ciudad, teniendo por límites: al Norte, propiedad de Esteban Díaz; al Sur, Avenida Concordia; al Este, propiedad de doña Rosinda Walter, y al Oeste, calle La Fuente; inscrito el dominio con el N° 3, folios del 102 al 107 del Tomo 159 del Registro de la Propiedad de este departamento.

Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1961.

Luis Rodríguez E.,
Gerente.

30-D. 61., 2 y 3 E. 62.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves 25 de enero del próximo año, a las 10 de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los siguientes bienes: Un tractor marca Allis Chalmers, modelo WD-45, serie WD-228623, motor número... 95148, color amarillo anaranjado, en mal estado; un arado de 4 surcos, marca Allis Chalmers, color azul, en regular estado; una rastra de 40 discos, contando en la actualidad con 35 discos, marca Allis Chalmers, color amarillo anaranjado, en regular estado; una cultivadora de 4 surcos, marca Allis Chalmers, color amarillo anaranjado, en regular estado; una sembradora de 4 surcos, marca Allis Chalmers, color amarillo anaranjado, en regular estado. Dicha maquinaria se encuentra en jurisdicción de Danlí, departamento de El Paraíso. Los bienes anteriores son de propiedad del señor Edward A. Downing y con su producto se cancelará al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el referido señor Downing, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que fué dado por las partes en la suma de L 12.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1961.

ROLANDO GARCÍA P.,
Srío.

Del 28 D. 61., al 9 E. 62.

CONVOCATORIA

VEHICULOS Y EQUIPOS, S. A.

Convoca a los accionistas para la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día lunes 30 de enero a las 4 p. m., en el local de la sociedad para conocer de los siguientes asuntos:

- 19—Informe del Consejo de Administración.
- 29—Discutir, aprobar o modificar el balance previo informe del Comisario.
- 39—Nombrar el Consejo de Administración y Comisarios y determinar sus dietas, sueldos y cauciones.

Si la Asamblea no se celebrara en la fecha señalada, se celebrará al día siguiente, en el mismo local y a la misma hora, cualquiera sea el número de acciones representadas.
30 D. 61.

Gerente General

A los comerciantes y público en general se notifica que desde el 18 de diciembre de 1961, la Esso Standard Oil, S. A., Limited, tiene como representante general en la República de Honduras, al señor Alfred F. Kirchner Jr., en su calidad de Gerente General.

Se hace esta publicación en cumplimiento del artículo 380 del Código de Comercio.

30 D. 61.

Solicitud de Zonas Petrolíferas

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley, para los fines legales hace saber, que con fecha 20 de mayo de 1958 se admitió la solicitud que dice: "Se solicita una zona petrolífera y minera.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Earl C. Cooper, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, de este vecindario y en mi carácter de Gerente Especial de la Compañía Petrolera Hondureña, S. A., vengo respetuosamente a manifestar y solicitar lo siguiente: De conformidad con los términos del Decreto Ley N° 37 de 19 de febrero de 1955 y especialmente con el objeto de disfrutar de la protección que la Ley del Petróleo en su Artículo 7, Inciso III, Capítulo II, ofrece a las empresas que arriesgan fuertes capitales en operaciones de exploración en busca de yacimientos de petróleo e hidrocarburos, vengo a solicitar respetuosamente se conceda a mi representada una zona de exploración de 500 hectáreas. Dicha zona se denominará "Sullivan N° 29", situada en la parte Noroccidental de la Laguna de Tansín, en el Departamento de Gracias a Dios, y limitada así: Norte y Este con aguas nacionales; Sur y Oeste, con tierras nacionales. En caso de que dentro de estos límites donde estamos explorando, se descubra yacimientos de petróleo, hidrocarburos y azufre o indicaciones de su existencia, la zona que hoy solicito se convertirá en zona de explotación, de acuerdo con la Ley del Petróleo y los Decretos Leyes Nos. 37 de 19 de febrero y 156 de 2 de noviembre de 1955.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1958.—Earl C. Cooper".—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1961.

RODOLFO ROSALES ABELLA,
Secretario de Estado por la Ley.

30 D. 61., 9 y 19 E. 62.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley, para los fines legales hace saber, que con fecha 15 de julio de 1957, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita una zona petrolífera.—Yo, Earl C. Cooper, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, de este vecindario y en mi carácter de Gerente Especial de la Compañía Petrolera Hondureña, S. A., vengo respetuosamente a manifestar y solicitar lo siguiente: De conformidad con los términos del Decreto Ley N° 37 de 19 de febrero de 1955 y especialmente con el objeto de disfrutar de la protección que la Ley del Petróleo en su Artículo 7, Inciso III, Capítulo II, ofrece a las empresas que arriesgan fuertes capitales en operaciones de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos y petróleo, vengo a solicitar respetuosamente se conceda a mi representada una zona de exploración de 500 hectáreas. Dicha zona se denominará "Caratasca N° 2", situada en el área de Los Cayitos, en frente, mar afuera de la Barra de la Laguna de Caratasca, La Mosquita, departamento de Gracias a Dios y tendrá los siguientes límites: Norte, Cayos Cajones u Hobbates y arrecifes; al Este, Zona Caratasca N° 1; al Sur, Zona Becerros N° 2, y Oeste, el mar; área: 83:12 a 83:22 Oeste y 16:20 a 16:20 Norte. En caso de que dentro de estos límites donde estamos explorando, se descubra yacimientos de petróleo, hidrocarburos y azufre o indicaciones de su existencia, la zona que hoy solicito se convertirá en zona de explotación, de acuerdo con la Ley del Petróleo y los Decretos Leyes Nos. 37 de 19 de febrero y 156 de 2 de noviembre de 1955.—Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1957.—Earl C. Cooper".—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1961.

RODOLFO ROSALES ABELLA,
Secretario de Estado por la Ley.

30 D. 61., 9 y 19 E. 62.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley, para los fines legales, hace saber, que con fecha 20 de marzo de 1958, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita una zona petrolífera.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Earl C. Cooper, mayor de edad, casado, Perito Mercantil, de este vecindario, en mi carácter de Gerente Especial de la Compañía Petrolera Hondureña, S. A., vengo respetuosamente a manifestar y solicitar lo siguiente: De conformidad con los términos del Decreto Ley N° 37, de 19 de febrero de 1955 y especialmente con el objeto de disfrutar de la protección que la Ley del Petróleo en su Artículo 7, inciso III, Capítulo II, ofrece a las empresas que arriesgan fuertes capitales en operaciones de exploración en busca de yacimientos de petróleo e hidrocarburos, vengo a solicitar respetuosamente, para que se conceda a mi representada, una zona de exploración de 500 hectáreas. Dicha zona se denominará "Sullivan N° 28", situada en la parte central de la Laguna de Guayunta, en el departamento de Gracias a Dios, y limitada así: al Norte, tierras y aguas nacionales; al Este, tierras y aguas nacionales; al Sur, tierras y aguas nacionales; al Oeste, tierras y aguas nacionales. En caso de que dentro de estos límites donde estamos explorando, se descubra yacimientos de petróleo, hidrocarburos y azufre o indicaciones de su existencia, la zona que hoy solicito se convertirá en zona de explotación, de acuerdo con la Ley del Petróleo y los Decretos Leyes Nos. 37, de 19 de febrero y 156 de 2 de noviembre de 1955.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1958.—Earl C. Cooper".—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1961.

RODOLFO ROSALES ABELLA,
Secretario de Estado por la ley.
30 D. 61., 9 y 19 E. 62.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha quince de los corrientes, declaró a la señora Catalina Munguía, heredera ab intestato de su difunto padre, Santiago Marín, y se le concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Ocotepeque, 21 de diciembre de 1961.

MARCELO CHINCHILLA,
Srío.
30 D. 61.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.